

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 21 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RADICACIÓN NO. 2023-094

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **FILIACION –INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **MILENA STELLA GUETIO CHOCUE**, en representación de su hijo menor **JUAN DAVID GUETIO CHOCUE**, contra el señor **FRANK VICTORIA GOMEZ** (Q.E.P.D.), remitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, despacho judicial que mediante auto del 7 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia territorial, y ordenó remitir el expediente de la referencia a los juzgado de familia de Cali.

Dedujo la funcionaria, de la dirección registrada en la demanda como lugar de notificaciones, que la demandante y su menor hijo están domiciliados en Cali, con base en lo cual, declaró su incompetencia para conocer de este asunto, y remitirlo a los Jueces de Familia de Cali, a quien consideró competente para asumir el trámite.

Aunque, como es sabido, procesalmente, el lugar para recibir notificaciones no es equivalente al lugar del domicilio, son conceptos disímiles, por lo que en principio no comparte el juzgado el argumento esgrimido por el juzgado remitente para desprenderse del conocimiento de la demanda, no obstante, observa este Despacho que en el poder otorgado por la señora **MILENA STELLA GUETIO CHOCUE**, manifiesta la otorgante que su domicilio está ubicado en la ciudad de Cali, el cual, por disposición de lo previsto en el artículo 88 del Código Civil, se hace extensivo a su representado, su hijo menor de edad, **JUAN DAVID GUETIO CHOCUE**.

Dicho lo anterior, se avocará el conocimiento de la demanda, por tanto, realizada de una vez la revisión preliminar al libelo genitor, se observa que el libelo genitor contiene fallas que imponen su inadmisión, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente en cuanto no se indica contra quien o quienes se faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- La demanda se dirige contra el señor FRANK VICTORIA GOMEZ, quien ante su fallecimiento dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto, no puede ser demandado, razón por la cual son sus herederos quienes deben soportar la acción, conforme al artículo 87 C.G.P. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- No se indican en la demanda, de manera precisa y concreta, la causal o causales previstas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, con base en las cuales debe invocarse la declaración judicial de la paternidad, determinando separadamente los hechos que la configuran debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art.82-4CGP.).
- 4.- En la demanda no se indica si se ha iniciado la sucesión del presunto padre fallecido del menor demandante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados. (Art. 87 C.G.P.)

5.- En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física y electrónica común a la demandante y su apoderada, sin que la una supla la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.).

6.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

7.- Como la demandante designó como su apoderada a la sociedad SANDRA BEDOYA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., debe aportarse el respectivo certificado de existencia y representación de esa persona jurídica, documento que se omitió adjuntar a la demanda, para acreditar que la profesional del derecho que suscribió la demanda es la representante legal de la mencionada sociedad.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería judicial a la apoderada, para efectos de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado,

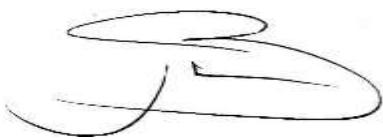
RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la anterior demanda de **FILIACION – INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **MILENA STELLA GUETIO CHOCUE**, mayor de edad vecina de Cali, en representación del menor JUAN DAVID GUETIO CHOCUE., contra el señor **FRANK VICTORIA GOMEZ** (Q.E.P.D.), remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda, cuyo conocimiento se avocó en el punto anterior.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que también deberá remitir copia del escrito de subsanación a las personas que convoque como demandados ciertos y determinados, en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 067

Fecha: **Abril 25 de 2023**

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

PRV.